



**RESOLUCIÓN No. 257**

Valledupar,

*"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición"*

La Jefe de la Oficina Jurídica, en uso de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993 y 1333 de 2009 y la Resolución No. 014 de febrero de 1998, y

**CONSIDERANDO**

Que mediante Resolución No. 124 del 7 de Septiembre de 2012, la Oficina Jurídica de Corpocesar sanciona al señor ALCIDES DE JESÚS ARREGOCÉS BARROS con multa de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalente a CINCO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL PESOS (\$5.667.000), por la captación directa sobre un cauce de aguas de escorrentía en los predios "LA VILA" y "ALBANIA".

Que la Resolución en comento fue notificada personalmente al señor ALCIDES DE JESÚS ARREGOCÉS BARROS el día 17 de Septiembre de 2012.

Que estando dentro del término legal, ALCIDES ARREGOCÉS BARROS, a través de apoderado judicial, interpone recurso de reposición en contra de la Resolución No. 124 del 12 de Septiembre de 2012, solicitando que se revoque la sanción impuesta con fundamento en lo siguiente:

En primer lugar el recurrente manifiesta que su poderdante, ALCIDES DE JESÚS ARREGOCÉS BARROS, es propietario de la finca "La Vila", y que la finca denominada "Albania", por la cual también se le sanciona, es propiedad de uno de sus hermanos, situación que se debe aclarar para no hacer más gravosa la situación de su defendido.

Frente a este punto y en aras de aclarar la argumentación esgrimida por el recurrente, el pasado 10 de Mayo del cursante año se ofició a la oficina de instrumentos públicos de esta municipalidad, con el fin de que nos informaran qué bienes inmuebles reposan a nombre del investigado ALCIDES DE JESÚS ARREGOCÉS BARROS, comunicándonos la existencia de un solo bien a su nombre, denominado "La Vila".

Por lo anterior se hace necesario aclarar que el señor ALCIDES ARREGOCÉS BARROS únicamente deberá responder por los hechos ocasionados en el inmueble de su propiedad, "La Vila", en aras de no hacer más gravosa su situación al endilgarle cargos que no le sean imputables, por no reposar sobre él la propiedad del inmueble denominado "Albania", por el cual también se le sanciona.

En segundo lugar el recurrente manifiesta que el jagüey por el cual se sanciona a su representado existía desde el año 1965, aportando como prueba de ello foto-plano anexo a la escritura pública No. 92 del 15 de enero de 2008, corrida por la Notaría Primera del Circulo de Valledupar, manifestando que con ello queda plenamente demostrado que el señor ALCIDES DE JESÚS ARREGOCÉS no fue la persona que realizó los trabajos del jagüey, no pudiendo por ello ser sujeto de sanción.



**RESOLUCIÓN No.**

Valledupar,

257

*"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición"*

Frente a este argumento es menester manifestar que mediante Resolución No. 232 del 27 de mayo de 2010 se formuló pliego de cargos contra ALCIDES ARREGOCÉS BARROS por presuntamente no tener permiso de concesión para aprovechar y usar aguas lluvias. Posteriormente, con fundamento en el cargo formulado y en las pruebas practicadas, se profiere acto administrativo sancionatorio fundamentado en el hecho de realizar captación directa sobre un cauce de aguas de escorrentía en los predios La Vila y Albania, sin que la Corporación le haya otorgado derecho para aprovechar y usar aguas lluvias a título de concesión; además por la existencia de terraplenes que impiden el retorno directo del agua hacia el cauce natural.

Así las cosas, el argumento esgrimido por el recurrente relacionado con que su representado no fue la persona que realizó los trabajos del jagüey no está llamado a prosperar, en primer lugar porque la sanción está fundamentada en la captación directa de aguas lluvias que se hace sobre el jagüey y no en el hecho de que el sancionado haya construido o no el depósito de agua, y en segundo lugar por la existencia de material vegetal o terraplenes que impiden el flujo del agua por su cauce natural, debiendo, como propietario del inmueble, tomar las medidas pertinentes para legalizar el uso de la aguas lluvias, así como realizar las obras y/o actividades tendientes a evitar la obstrucción del flujo de dichas aguas por su cauce natural.

Cabe resaltar que el sancionado el día 06 de octubre de 2011, previo a que se emitiera el acto administrativo mediante el cual se impone sanción, fue requerido para que en su condición de propietario del inmueble donde se viene realizando la captación directa de las aguas lluvias y en donde se presenta la existencia de material vegetal y terraplenes que obstruyen el flujo de dichas aguas por su cauce natural, tomara las medidas pertinentes para poner fin a la conducta transgresora de disposiciones ambientales, sin obtener por su parte respuesta alguna a lo solicitado, lo cual fue objeto de verificación el día 18 de Noviembre de 2011, a través de visita de inspección de técnica realizada al predio "LA VILA".

Como tercer argumento de solicitud de revocatoria del acto administrativo sancionatorio el recurrente manifiesta que el auto de inicio de la investigación y demás actos subsiguientes, como el de práctica de pruebas, calificación de las pruebas y demás, no han producido sus efectos jurídicos por no estar debidamente notificados a quien en ultimas no pudo controvertir, solicitar y estar presente en la práctica de las pruebas y todo el desarrollo del proceso sancionatorio. Que durante el transcurso del proceso al señor ALCIDES ARREGOCÉS BARROS se le ha venido notificando en la Carrera 6 No. 11-40 apartamento 202, sin ser ese el lugar correspondiente a su domicilio.

Frente a este argumento tenemos que manifestar lo siguiente: El inicio de la presente investigación administrativa en contra del señor ALCIDES ARREGOCÉS BARROS se



**RESOLUCIÓN No. 257**



Valledupar,

*"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición"*

ordenó a través de Resolución No. 232 del 27 de Mayo de 2010, la cual fue notificada personalmente al investigado el día 28 de septiembre de 2010, tal como se advierte en la parte adversa del folio 11 del expediente. Posteriormente se emite Resolución No. 666 del 30 de Noviembre de 2010, "por medio de la cual se resuelve la valoración de pruebas", la cual, de igual forma, fue notificada personalmente al señor ALCIDES ARREGOCÉS BARROS el día 13 de Diciembre de 2010.

El día 06 de octubre de 2011 se requiere al investigado para que adelantara las labores recomendadas por los ingenieros que habían intervenido en las visitas técnicas realizadas a los predios "LA VILA" y "ALBANIA", con la finalidad de recuperar el curso del canal que sirve de fuente hídrica de abastecimiento para el consumo de los animales de los predios colindantes ubicados aguas abajo del jagüey, otorgándole para ello un término de treinta (30) días, poniéndole de presente las visitas realizadas durante el trámite del proceso, así como las observaciones efectuadas en cada una de ellas, otorgándole con ello la oportunidad de solicitar o aportar pruebas dirigidas a controvertir lo argumentado por los intervinientes en la práctica de las visitas técnicas realizadas.

Si bien es cierto que el mencionado requerimiento fue enviado a la Calle 12 No. 5-68, barrio Novalito de esta municipalidad, lugar, que según lo manifestado por el recurrente, no corresponde al lugar de ubicación del domicilio de su representado, debe de tenerse en cuenta que el señor ALCIDES ARREGOCÉS el día 12 de octubre de 2011 solicitó copia de todo el proceso, las cuales fueron ordenadas el día 16 del mismo mes y año, teniendo con ello la oportunidad de conocer el requerimiento que se le había efectuado y frente al cual a la fecha aun se encontraba dentro del término otorgado, así como de las visitas técnicas que se habían llevado a cabo al inmueble de su propiedad, pudiendo solicitar la práctica de las pruebas que considerara conducentes y pertinentes en aras de defender su posición frente a los cargos formulados.

Así las cosas, queda demostrado que al señor ALCIDES ARREGOCÉS BARROS no se le ha vulnerado el derecho fundamental al debido proceso, ya que las diferente decisiones proferidas durante el trámite procesal le fueron notificadas y/o puestas bajo su conocimiento, dándole con ello la oportunidad de intervenir en su práctica o controvertirlas.

Finalmente, una vez analizados y valorados cada uno de los argumentos esgrimidos en el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 124 del 7 de Septiembre de 2012, tenemos que efectivamente la sanción impuesta al señor ALCIDES ARREGOCÉS BARROS corresponde a conductas vulneradoras de disposiciones ambientales efectuadas en los predios "LA VILA" y "ALBANIA", sin recaer sobre él la propiedad del segundo de los predios mencionados, motivo por el cual se ordenará modificar la sanción impuesta, en aras de salvaguardar el principio de responsabilidad individual que atañe a este tipo de procesos, desestimando los demás argumentos presentados por el recurrente.

A



**RESOLUCIÓN No.**  
Valledupar,

**257**

*"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición"*

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Oficina Jurídica de la Corporación Autónoma Regional del Cesar- Corpocesar-, en uso de sus facultades y de acuerdo a las consideraciones legales descritas,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Reponer en el sentido de modificar la Resolución No. 124 del 7 de Septiembre de 2012, en su artículo primero, el cual quedará así:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Impóngase sanción consistente en MULTA de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigente, equivalente a DOS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS (\$2.833.500), de conformidad a lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Confirmar en todas sus demás partes la Resolución No. 124 del 7 de Septiembre de 2012, conforme a las consideraciones aquí descritas.

**TERCERO:** Reconózcase personería jurídica para actuar al Dr. NEVIO DE JESUS VALENCIA SANGUINO, identificado con C.C. No. 77.170.671 expedida en Valledupar y T.P. 107.941 del C.S. de la J., conforme al poder otorgado.

**CUARTO:** Notificar el contenido del presente acto administrativo al Dr. NEVIO DE JESUS VALENCIA SANGUINO, en su condición de apoderado judicial del señor ALCIDES DE JESÚS ARREGOCÉS BARROS, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su expedición.

**QUINTO:** Publíquese en el Boletín Oficial de Corpocesar.

**SEXTO:** Comunicar la presente decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar, para lo de su competencia.

**SEPTIMO:** Una vez en firme la presente decisión, proceder al archivo de estas diligencias.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**DIANA OROZCO SÁNCHEZ**

Jefe Oficina Jurídica

Proyectó/Elaboró: LAF